



Ayuntamiento de XXX
Plaza XXX 1
XXX
(Ávila)

Asunto: Vados y señalización vial / Disconformidad

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2436/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era que desde el día 20/02/2020 al 26/02/2020, se han pintado los márgenes de numerosas calles del municipio, parte de ellas sí y otras no, con raya amarilla, para prohibir el aparcamiento, sin que parezca existir un criterio claro, ya que se han dejado de pintar otros márgenes de calles en las que existe más dificultad para la circulación, y que también existen numerosos vados colocados en garajes y patios; en ambos supuestos, careciendo de ordenanzas reguladoras, tanto del tráfico, circulación y seguridad vial como de vados.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Atendiendo a lo solicitado de este Ayuntamiento, en el expediente de su referencia, sobre queja formulada ante esa Institución en relación al asunto de Vados y señalización vial/disconformidad en esta localidad de XXX, mediante la presente se le informa:

Primero.- Este Ayuntamiento no tiene establecida Ordenanza Reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial en el Municipio, ni Ordenanza reguladora de vados.

Segundo.- Por parte de este Ayuntamiento no se ha concedido ningún vado de reserva de entrada a garaje alguno. Las señales o carteles colocados en las puertas lo han sido por los particulares sin que el Ayuntamiento haya intervenido, considerándose estas indicaciones una señal de solicitud de que no se aparque en su puerta de entrada de vehículos, sin ningún tipo de posible sanción, ni



derecho alguno a reserva de entrada.

Tercero .- No se ha procedido en modo alguno a una regulación general de la ordenación del tráfico en el Municipio. No se ha establecido una ordenación general de usos, sino la adopción de medidas concretas de policía (artículo 41.8 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/198G, de 28 de noviembre) en sitios muy determinados y por los motivos expuestos en el informe técnico que se acompaña.

Cuarto.- Los lugares concretos señalados con la raya amarilla, como puede apreciarse en el plano que se recoge en informe técnico que se adjunta, afectan a lugares muy concretos de la calle de subida (calle XXX) y bajada (calle XXX) de la Plaza XXX (que constituye el centro del casco urbano y es donde se encuentra el Ayuntamiento) calles que aparte de ser de una única dirección (pues dos vehículos no pueden cruzarse) recogen la mayor parte del tránsito interior de vehículos, no solo hacia la plaza municipal sino para el acceso a la parte alta del núcleo urbano.

Puntos muy concretos donde se aprecia la reducida anchura de los tramos de calles considerados y donde se hace necesario la adopción de medidas concretas que permitan ya no solo el tránsito interior de vehículos sino el tránsito o acceso, a determinados puntos, del camión de recogida de basuras y en su caso de un camión de bomberos en caso de incendio. Y ello con el fin de evitar los problemas de tránsito que se ocasionan en esos puntos cuando estacionan vehículos, situación que se ve agravada sobre manera y resulta insostenible cuando a partir de la primavera, por los fines de semana y vacaciones de semana santa o puentes y sobre todo en época estival, aumenta considerablemente la población que acude al Municipio.

Quinto.- Respecto de las manifestaciones del autor de la queja y del escrito presentado en el Ayuntamiento, conoce perfectamente la situación expuesta en el presente escrito de no existencia de las Ordenanzas que se solicitan, precisamente por haber ostentado el cargo de Teniente de Alcalde en este Ayuntamiento durante muchos años, durante los que igualmente existían las solicitudes o carteles de no aparcar que algún particular fija, sin intervención ninguna del Ayuntamiento, en la fachada de sus edificios y de algunas de las señalizaciones existentes desde entonces de dirección única de las calles del interior del núcleo urbano que estamos considerando y por los motivos ya expuestos.”

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procederemos a fundamentar el contenido de presente Resolución.



Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Así, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.



c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.”

A mayor abundamiento, en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, el artículo 90.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala, en su párrafo segundo, que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93 Ordenanzas municipales

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).

2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.”

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar la restricción de la circulación de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, siempre que lo haga aprobando la correspondiente ordenanza municipal al efecto.

Sin embargo, el Ayuntamiento de XXX, al establecer una señalización indicando que está prohibido estacionar en algunas vías públicas del casco urbano del municipio, no lo ha hecho mediante la aprobación de una ordenanza, pues como consta en el informe que nos ha remitido, *“no tiene establecida Ordenanza Reguladora del tráfico, circulación y seguridad vial en el Municipio, ni Ordenanza reguladora de vados”*.

La señalización controvertida no ha sido acordada mediante ordenanza por lo que constituye un acto que no se ajusta a Derecho, incluso podría ser calificado de nulo de pleno derecho, en aplicación del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Pues, en efecto, dicha regulación sólo puede hacerse con el respaldo que proporciona una ordenanza municipal tramitada y aprobada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.



Por otro lado, la segunda de las cuestiones que se plantean en la queja se refiere a la existencia de numerosos vados colocados en garajes y patios, careciendo de ordenanza reguladora.

Analizados los hechos expuestos, así como la documentación existente, y con aplicación de la normativa vigente al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones:

Ateniéndonos a los términos del informe remitido se concluye que el Ayuntamiento de XXX no dispone de Ordenanza municipal reguladora de vados, manifestando que estas señales no responden a autorización administrativa municipal alguna, y *“las señales o carteles colocados en las puertas lo han sido por los particulares sin que el Ayuntamiento haya intervenido, considerándose estas indicaciones una señal de solicitud de que no se aparque en su puerta de entrada de vehículos, sin ningún tipo de posible sanción, ni derecho alguno a reserva de entrada”*.

En todo caso, esta explicación no puede excusar la intervención del Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias en orden a la solución de los problemas relacionados con la ordenación del tráfico, dado que la falta de desarrollo reglamentario en una materia concreta bastaría para hacer posible la renuncia al ejercicio de competencias atribuidas a una administración pública.

A este respecto, damos por reproducida la normativa arriba citada, en cuanto a las competencias municipales en esta materia.

Además, la competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del artículo 8 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Conforme al artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RB), aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (artículo 77 RB).

Por lo demás, las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, estando prevista la posibilidad de establecer una tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras. (Artículo 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales).

También, la Administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad



competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. (Artículo 105 del RDLeg 6/2015).

El hecho de que el Ayuntamiento no disponga de Policía Local o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo alguno para autorizar el uso de garajes, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición.

En cualquier caso, deberán denunciarse las conductas por aparcamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

En lo concerniente a las señales de “vado permanente” instaladas sin la debida autorización de esa Administración municipal, cabe indicar que el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación.

Asimismo, el titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro; salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de su titular o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones. (Arts. 58 RDLeg. 6/2015).

Por lo tanto, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.



Las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, la instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva de los vecinos, sino que deberá valorarse si aquella es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad. Entendemos que la señalización vial debe responder básicamente a criterios técnicos siempre en beneficio de la regulación y ordenación de la circulación, así como de la seguridad.

A este respecto, la señal de vado, (licencia otorgada por el Ayuntamiento con la finalidad de atribuir al beneficiario una disponibilidad de la vía pública que permita el libre acceso de vehículos a un inmueble concreto), se encuentra comprendida y descrita en el Reglamento General de Circulación, entre las señales de reglamentación, incluida en las que denomina “Otras señales de prohibición o restricción”, identificada como: “R-308 e. Estacionamiento prohibido en vado. Prohíbe el estacionamiento delante de un vado”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que el Ayuntamiento de XXX, previo informe técnico, valore la decisión de regular los usos de las vías urbanas, la circulación y el régimen de parada y estacionamiento de los vehículos en su término municipal, a través de una ordenanza, en la que se justifique adecuadamente su contenido y las medidas que se adoptan, y que la misma se tramite y apruebe siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

- Que el Ayuntamiento proceda a retirar las señales de vado existentes colocadas por los vecinos sin autorización municipal.

- Que por parte de esa Administración municipal, se valore la decisión de aprobar una Ordenanza reguladora de vados, donde se establezcan las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, para poder así otorgar las autorizaciones que resulten procedentes para posibilitar el acceso a los garajes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López